



SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA

Su sesión se cerrará a las 2023-10-17T20:57

Hola, **KAREN TATIANA GONZALEZ CAMPOS** Su dependencia actual es: **Juzgado 01 Administrativo de Buenaventura**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo: jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde:

Hasta:

Buscar:

Memorial

Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud

243061

Fecha solicitud: 17/10/2023

15:48:35

Tipo de Documento

Número de identificación

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Email

Teléfono de contacto:

Datos de la solicitud:

Número de radicación:

76109333300120220001800 Parte procesal

Ubicación:

Secretaría

Datos del proceso:

Clase del proceso: EJECUTIVO

Ponente: SARA HELEN PALACIOS

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIO CORFICOLOMBIA S.A.

Demandado: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION-

MEMORIAL RECURSO

Observaciones del solicitante:

Tipo de vinculación:

Anexos: 1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
---------------------------	--------------	-------------	--------	-------	-----------



Anotación de gestión / devolución:

 Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho[Trámite](#)[Informar estado - remite email](#)

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

PBX (601) 350-6700

Soporte (601)565-8500 Ext 2404

cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual

Vía web 24 horas

Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

[Correo Institucional](#)[Directorio JCA](#)[Déje sus comentarios](#)



Respetada Juez
SARA HELEN PALACIOS
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS.**
 DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICACION: 76109-3333-001-2022-00018-00

MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.713.846 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 226591 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia; encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**¹, en contra de la providencia fechada diez (10) de octubre de 2023 y notificada por estado el 11 de octubre de esta anualidad, en la cual en sus artículo segundo resuelve negar la solicitud de terminación el Proceso

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito hacer una relación de los reparos que paso a exponer a continuación:

Señora Juez, el día 4 de octubre de 2023, se radicó en su despacho el memorial conjunto suscrito por el doctor Carlos Alberto Saboyá González en calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación y el señor Luis Enrique Herrera Mesa como apoderado del Fideicomiso de Inversiones Aritmética Sentencias donde solicitaron:

De acuerdo con los argumentos esgrimidos nos permitimos respetuosamente solicitar al H. Despacho;

Decretar y Ordenar:

1. La entrega del depósito judicial a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, por valor de \$580.048.920, el que se solicita se efectúe con abono a cuenta conforme a la certificación bancaria anexa, de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, al ser un valor superior a 15 SMLVM.
2. El levantamiento de las medidas cautelares que llegaren a existir.
3. La terminación del proceso por pago total de la obligación.
4. De manera conjunta se solicita al H. Despacho que no se condene al pago de costas a las partes firmantes, por la presentación del presente memorial.
5. El archivo del proceso, una vez se dé cumplimiento a la orden de entrega de los depósitos judiciales.

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso



Dicha petición conjunta de terminación por pago total de la obligación se hace posterior al auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitres (2023) que resolvió modificar y actualizar la liquidación.

Por lo expuesto anteriormente, es claro que con la emisión del memorial radicado el día cuatro (4) de octubre de la presente anualidad tanto la parte ejecutante, como la ejecutada están expresando ante su despacho que no hay a lugar de reconocer saldo alguno con las peticiones solicitadas y que de conformidad con el análisis precedente, se puede concluir que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN realizó **el pago total de la obligación acá ejecutada**.

PETICIÓN

Señora Jueza, respetuosamente, solicito se revoque el auto atacado con base en las razones anteriormente esbozadas, y en su lugar se decrete la **terminación por pago total de la obligación**; de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

Como consecuencia de la terminación del proceso, se ordene la entrega del título de depósito judicial a favor de la parte demandante, el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos: maria.marroquin@fiscalia.gov.co, y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Atentamente,

MARIA FANNY MARROQUIN DURAN
C.C. No. 51.713.846 de Bogotá
T.P. No. 226.591 del C. S. de la J.

JL. 1315-17/10/2023

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2023,
NOTIFICADO EL 19 DE OCTUBRE DE 2023 - RADICADO: 76109333300120230019100 -
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LERMA TABARES

MARIA ORTIZ <paniaguapereira1@gmail.com>

Lun 23/10/2023 11:03 AM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (282 KB)

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_AUTO_QUE_NIEGA_MEDIDA_76109333300120230019100.pdf;

Señores:

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
E .S .D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO: 76109333300120230019100

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: CARLOS ARTURO LERMA TABARES

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la C.C. No 1.082.939.870 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. 243.911 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 09 de octubre de 2023, notificado el 19 de octubre de 2023, a efectos de lo anterior, me permito adjuntar documento en formato pdf, constante de 4 folios.

Con el acostumbrado respeto.

--

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

T. P. N° 243.911 del C. S. de la J.

EMAIL: paniaguapereira1@gmail.com

CEL: 3184613195

ABOGADA,

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Paniagua & Cohen Abogados SAS

Señores:

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
E .S .D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2023,
NOTIFICADO EL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO: 76109333300120230019100

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: CARLOS ARTURO LERMA TABARES

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la C.C. No 1.082.939.870 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. 243.911 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 09 de octubre de 2023, notificado el 19 de octubre de 2023, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la providencia de fecha 09 de octubre de 2023, mediante la cual se ordenó:

“NEGAR la medida de cautelar solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. SUB 260718 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2017

Sea lo primero mencionar que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, al no ser liquidada en debida forma.

El despacho niega decretar la medida de suspensión provisional del acto administrativo objeto del presente medio de control al considerar:

"(..) Considera esta instancia que para desvirtuar transitoria y anticipadamente la legalidad del acto administrativo enjuiciado, se hace necesario hacer un estudio de fondo del caso planteado, junto con las pruebas allegadas al plenario, en aras de establecer si se reconoció o no en debida forma la pensión de vejez en favor del señor CARLOS ARTURO LERMA TABARES, esto es, con el cumplimiento del lleno de los requisitos exigidos por el Régimen aplicable al actor.

En virtud de lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que debe ser en la sentencia y no en esta etapa procesal donde se decida respecto de la legalidad del acto demandado del cual se pretende la suspensión provisional por parte de la apoderado del extremo activo."

EL recurso va dirigido a que sea estudiado el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento de la pensión de vejez del hoy demandado, es decir, la Resolución N° SUB 260718 del 18 de noviembre de 2017, pues Colpensiones realizó un reconocimiento pensonal, sin ser la llamada a responder.

Si hacemos un recuento del caso particular, podemos encontrar que Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor CARLOS ARTURO LERMA TABARES , con base en la ley 797 de 2003; para el reconocimiento de la pensión de vejez se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Mi representada posterior al reconocimiento de la pensión de vejez efectuada al señor CARLOS LERMA, evidenció que el pensionado presenta novedad de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, y que posteriormente solicitó el traslado a Colpensiones en el año 2017 faltándole menos de 10 años para el cumplimiento de la edad.

De acuerdo a lo anterior resulta fácil observar que el acto administrativo SUB 260718 del 18 de noviembre de 2017, que reconoce la pensión de vejez del señor CARLOS LERMA TABARES, no se ajusta a derecho, toda vez que el hoy demandado, se había trasladado de régimen, y regresó a Colpensiones, traslado que no es válido por falta de requisitos, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 02 de la ley 797 de 2003, y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre reconocimientos de pensión de vejez.

Así las cosas, tenemos que el señor CARLOS ARTURO LERMA TABARES, estaba afiliado al RAIS (AFP PORVENIR) y solicitó el traslado al régimen de prima media en el año 2017, faltando menos de 10 años para el cumplimiento de la edad mínima para acceder a la pensión por vejez.

Teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del demandado, la cual es, el 27 de julio de 1955, éste podía trasladarse de Régimen hasta antes del 27 de julio de 2007, como quiera que según consta en documentos aportados al expediente, el traslado se efectuó del RAIS al RPM en el año 2017 éste no resulta valido.

De acuerdo a lo anterior se establece que el señor CARLOS LERMA TABARES no acredita los requisitos legales para traslado de Régimen, por lo cual la resolución que reconoce la prestación por vejez es contraria a derecho.

Concluyendo de ésta manera, que la competencia para el estudio y posible reconocimiento de la prestación por vejez recae sobre PORVENIR, administradora del

Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, el acto administrativo hoy demandado, ya que se reconoce una pensión de vejez en contravía o sin cumplir los requisitos legales determinados en la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, es por ello que es necesario que sea declarada la ilegalidad del acto, que fue expedido sin ser COLPENSIONES la entidad competente para ello.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito señor Juez de alzada, REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en su lugar decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la **SUB 260718 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2017**, mediante la cual se reconoce la pensión de vejez de la parte demandada, pues es contraria a derecho y a medida que avanza el proceso, se está financiando una pensión de la cual mi representada no tiene competencia, generando un detrimento a COLPENSIONES.

PETICIÓN

1.- REVOCAR auto del 09 de octubre de 2023, y en su lugar DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional del Acto Administrativo, la RESOLUCIÓN SUB 260718 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2017.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA
CORREO: paniaguapereira1@gmail.com
Celular: 3184613195

Con el acostumbrado respeto.



MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA
C.C. No. 1.082.939.870 de Santa Marta
T.P. No. 243.911 Del Consejo Superior de la Judicatura